



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## RESOLUCIÓN N° 002771-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03002-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **HELMUT MURILLO DÍAZ**  
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03002-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de agosto de 2023, interpuesto por **HELMUT MURILLO DÍAZ**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**<sup>2</sup> con fecha 21 de julio de 2023.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud de información requiriendo se le proporcione lo siguiente:

*"(...)  
solicita las cámaras de vigilancia de la entidad en el rango de 9:48 a 10:06 am. el cual deberá ser informado a través vía telefónica para a ser su respectiva entrega". (sic) (subrayado agregado)*

El 17 de agosto de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 02623-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/MDPVirtual2/#/inicio>, generándose el cargo número: 2023-V01-097846, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000878-2023-OAJ/INDECOPI, presentado a esta instancia el 21 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*"(...)*

**DE LA FORMULACIÓN DE DESCARGOS:**

1. *Mediante solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 21 de julio de 2023, el señor HELMUT MURILLO DÍAZ (en adelante, el señor MURILLO), "solicita las cámaras de vigilancia de la entidad en el rango de 9:48 a 10:06 am (...)"*.
2. *Ante ello, con la Carta N° 001984-2023-OAF/INDECOPI del 08 de agosto de 2023, la Oficina de Administración y Finanzas (en adelante, la OAF) del INDECOPI da atención a lo solicitado por el señor MURILLO; señalando lo siguiente:*
  - *(...) la Unidad de Abastecimiento pone a disposición un (1) CD que contiene las grabaciones correspondientes a la sala de espera de la Subdirección de Atención al Ciudadano, según su requerimiento.*
  - *(...) se remite la liquidación por el costo de reproducción, siendo que corresponde cancelar el importe de S/ 1.00 (un con 00/100 sol).*
  - *Cabe precisar que, el presente requerimiento se realiza considerando las dificultades que se presentan en las notificaciones realizadas a su persona, toda vez que al amparo del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento, Ley 274445, corresponde notificarlo en el último domicilio indicado por su persona ante esta Oficina, información que se extrae de la solicitud de acceso a la información pública presentada el 22 de mayo del presente ( [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, las personas que atienden a los notificadores indican que usted no vive en esa dirección). Finalmente, agradeceré tener presente lo señalado a fin de poder atender sus solicitudes de acceso a la información pública dentro del marco normativo antes señalado.*
3. *Sin embargo, a través del escrito presentado con fecha 17 de agosto de 2023, el señor MURILLO interpuso recurso impugnatorio de apelación contra la supuesta denegatoria por silencio administrativo negativo de su Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 21 de julio de 2023.*
4. *En atención a ello, con la Resolución N° 002623-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 12 de setiembre de 2023, la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública admite a trámite el referido recurso impugnatorio y atendiendo a ello, resuelve:*

*"Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03002-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de agosto de 2023, interpuesto por HELMUT MURILLO DÍAZ, contra la*

denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI con fecha 21 de julio de 2023.

Artículo 2.- REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por HELMUT MURILLO DÍAZ, y formule los descargos pertinentes, de ser el caso."

5. Al respecto, mediante los Memorándum N° 002466-2023-OAF/INDECOPI y N° 002487-2023-OAF/INDECOPI, la OAF del INDECOPI sostiene lo siguiente:

- Con fecha 21 de julio de 2023, el administrado presentó una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requiere: "solicita las cámaras de vigilancia de la atención en el rango de 9:48 a 10:06 am". En el formato utilizado para este trámite no consignó la dirección del domicilio donde se le notificaría, requisito establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806 (...).
- (...) teniendo en cuenta que el administrado ingresó en oportunidades anteriores diversas solicitudes de acceso a la información ante esta Oficina, se tomó en consideración la dirección del último domicilio indicado en el Formulario de acceso a la información de fecha el 22 de mayo del presente, esto es, el [REDACTED]. Se adjunta la solicitud de fecha 22 de mayo del 2023 presentada por el administrado.
- Mediante Carta N° 001984-2023-OAF-INDECOPI de fecha 08 de agosto de 2023, se atendió la solicitud del administrado, procediendo a realizar la liquidación por el costo de reproducción de la información requerida.
- Con fecha 09 de agosto de 2023, el administrado se apersonó a la plataforma de atención al ciudadano de INDECOPI, a fin de realizar otros trámites. Se realizó la gestión con la finalidad de notificarle la Carta N° 001984-2023-OAF/INDECOPI de manera directa y personal, negándose a recibir la comunicación.
- Con fecha 09 de agosto de 2023 se realizó la notificación de la Carta N° 001839- 2023-OAF-INDECOPI al último domicilio indicado por el administrado en el Formulario de acceso a la información de fecha el 22 de mayo de 2023. El notificador del área de correspondencia indicó que el administrado no se encontraba en dicho domicilio, motivo por el cual se dejó el aviso con indicación de la nueva fecha en que se haría efectiva la siguiente notificación.
- Con fecha 10 de agosto de 2023, el notificador del área de correspondencia retorno al domicilio sin que se ubique al administrado, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 21.5 del Texto

Único Ordenado de la Ley N° 27444 se procedió a dejar la notificación bajo puerta.

6. Sobre el particular, cabe mencionar que el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece lo siguiente:

*“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal*

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

*(...)*

*21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.*

7. Atendiendo a ello y conforme se advierte del Acta de Visita y Notificación obrante a fojas 9 del archivo que se adjunta, la precitada Carta N° 001984-2023-OAF/INDECOPI fue diligenciada al último domicilio que el señor MURILLO señaló ante esta entidad en otro procedimiento análogo (Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 22 de mayo de 2023 obrante a fojas 10); dándose así por atendida la Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 21 de julio de 2023.
8. En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes expuesto, sirva el presente para hacer de su conocimiento que, conforme a la documentación antes citada y anexa al presente escrito, se cumplió con atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el señor MURILLO en fecha 21 de julio de 2023; motivo por el cual, solicitamos que se tome en cuenta lo desarrollado en el presente documento y en sus anexos, a fin de declarar la conclusión del proceso por Sustracción de la Materia, en el recurso de apelación formulado por el señor MURILLO contra el INDECOPI.

**POR LO EXPUESTO:**

*Sírvase acceder a lo peticionado y tener por presentado el expediente administrativo, así como, los documentos con los que la Oficina de Administración y Finanzas sustenta haber cumplido con dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el señor MURILLO, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en consecuencia, se atienda el pedido de conclusión del proceso del expediente de apelación, en la figura de Sustracción a la Materia, debiendo darse por concluido, por la razones antes expuestas y fundamentadas.”*



afirma haber notificado al recurrente la Carta N° 001984-2023-OAF/INDECOPI, conforme se advierte de la imagen que a continuación mostramos:

**Indecopi** Acta y Vista de Notificación

**USO INTERNO**

Documento expedido por el Área: **Notificación** Resolución: **540** Cartera: **1984-2023-OAF** OTEKO: **Notificación** Circulante:  Otro:

**VISTA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de **Lima**, siendo las **10:30** horas de día **22** del mes de **Mayo** del presente año, comparecieron el recurrente **HEBERT RIVERA DÍAZ** y el representante de la entidad notificada **INDECOPI**, en el domicilio de **CALLE 100 N° 1000, LIMA 10**, en el distrito de **San Martín de Porras**, con la finalidad de notificar el documento en cuestión.

**Características del Documento del Administrado**  
 Código de fecha: **1984-2023** Número de plica: **02**  
 Tipo de puerto: **Administración** Número de notificación: **NO**  **SI**   
 Color de puerta: **Rojo**  **Verde**  **Azul**

**Características de Instrucción Consuepo**  
 Condición Cartográfica: **NO**  **SI**   
 Numeración: **1984** y numeración: **1984**  
 Color de fecha: **1984-2023** Color de fecha: **1984-2023**  
 Número de plica: **02** Número de plica: **02**

Al respecto dejó constancia que el documento notificado, no pudo ser entregado al administrado por lo siguiente:

a.  No se encontró persona capaz  b. No se encontró a nadie

Por lo tanto, según consta, se actuó con la publicidad en el artículo 561° del Código Procesal Civil y la Directiva N° 001-2023/INDECOPI, con apego al Texto Unificado de los Decretos 28237/2018-000079, que reglamenta a facilitar el acceso a toda persona, el día **22** del mes de **Mayo** del presente año.

Se dejó constancia luego de haberse leído el contenido:

Se pagó el impuesto por el servicio:

**Notario: Apellido, DNI y firma del notario**  
 Deseo constatar, en esta fecha, la firma del recurrente con el DNI

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de **Lima**, siendo las **10:30** horas de día **22** del mes de **Mayo** del presente año, comparecieron el recurrente **HEBERT RIVERA DÍAZ** y el representante de la entidad notificada **INDECOPI**, en el domicilio de **CALLE 100 N° 1000, LIMA 10**, en el distrito de **San Martín de Porras**, con la finalidad de dejar constancia de la notificación.

**Características del Documento del Administrado**  
 Código de fecha: **1984-2023** Número de plica: **02**  
 Tipo de puerto: **Administración** Color de fecha: **1984-2023**  
 Número de plica: **02** Número de plica: **02**

**Características de Instrucción Consuepo**  
 Condición Cartográfica: **NO**  **SI**   
 Numeración: **1984** y numeración: **1984**  
 Color de fecha: **1984-2023** Color de fecha: **1984-2023**  
 Número de plica: **02** Número de plica: **02**

Atendidos a que:

a. En la presente fecha, no se encontró persona capaz o nadie en el domicilio a quien entregar el documento.

b. La persona capaz que se encuentra en el domicilio:

Se pagó el impuesto:  Se pagó el servicio:

c. Se procedió a dejar el documento:

Trasmitido al correo:  Bajo puerta:

Debido a lo anterior, se actuó con la publicidad en el artículo 561° del Código Procesal Civil y la Directiva N° 001-2023/INDECOPI, con apego al Texto Unificado de los Decretos 28237/2018-000079, que reglamenta a facilitar el acceso a toda persona, el día **22** del mes de **Mayo** del presente año.

**Notario: Apellido, DNI y firma del notario**  
 Deseo constatar, en esta fecha, la firma del recurrente con el DNI

**Indecopi**

Finalmente, se aprecia de la documentación alcanzada a este colegiado, una solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente a la entidad el 22 de mayo de 2023, donde el interesado consignó un domicilio, tal como se muestra:

**Indecopi** Solicitud de Acceso a la Información Pública 000001

**FORMULARIO**

SECTOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Presidencia del Consejo de Ministros) N° DE REGISTRO: **000001**

El funcionario responsable de entregar la información: **Hebert Rivera Díaz**

**EL DATOS DEL SOLICITANTE:**  
 APELLIDO Y NOMBRES: **Hebert Rivera Díaz** DOCUMENTO DE IDENTIDAD: **INDECOPI**

**DIRECCIÓN:**  
 AV. CALLE: **100** N°: **1000** DISTRITO: **San Martín de Porras** URBANIZACIÓN: **San Martín de Porras**

**PROVINCIA:** **Lima** DEPARTAMENTO: **Lima** CORREO ELECTRÓNICO: **hebert.rivera@indecopi.gob.pe** TELÉFONO: **911 222 2222**

**II. INFORMACIÓN SOLICITADA:**  
 Solicito la información pública referente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, con el número de expediente **1984-2023-OAF**, en el día **22** del mes de **Mayo** del presente año, para que se me entregue el documento en cuestión.

**III. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCAR CON UNA "X")**  
 COPIA SIMPLE  DIRECTO  CORREO ELECTRÓNICO  OTRO

**APLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN:**  
 FIRMA: **Hebert Rivera Díaz** FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: **22 de Mayo de 2023 a las 10:30 horas**

**OBSERVACIONES:**

F-SAC/07/02  
 Vigencia de formato: 2020-11-20

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es

perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad las grabaciones de las cámaras de vigilancia de la entidad en el rango de 9:48 a 10:06 am., requiriendo que le sea comunicado vía telefónica para realizar la entrega respectiva, a lo que la entidad a través de sus descargos, contenido en el Oficio N° 000878-2023-OAJ/INDECOPI ha precisado que en el formato utilizado para este trámite no consignó la dirección del domicilio a donde dirigir las notificaciones, requisito establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806.

Pese a ello, la entidad refirió que mediante Carta N° 001984-2023-OAF-INDECOPI de fecha 8 de agosto de 2023, se atendió la solicitud del administrado, procediendo a realizar la liquidación por el costo de reproducción de la información requerida; asimismo, añadió que el 9 de agosto del mismo año, el administrado se apersonó a la plataforma de atención al ciudadano de INDECOPI, a fin de realizar otros trámites donde se gestionó la notificación de la referida carta de manera directa y personal; pese a ello, este se negó a recibir la comunicación.

Asimismo, la entidad refirió que con fecha 9 de agosto de 2023 se realizó la notificación de la Carta N° 001839-2023-OAF-INDECOPI al último domicilio indicado por el administrado en el Formulario de acceso a la información de fecha el 22 de mayo de 2023, por lo que el notificador del área de correspondencia indicó que el administrado no se encontraba en dicho domicilio, motivo por el cual se dejó el aviso con indicación de la nueva fecha en que se haría efectiva la siguiente notificación. En ese sentido, el 10 de agosto del mismo año, el notificador del área de correspondencia retornó al domicilio sin que se ubique al administrado, por lo que de conformidad con lo señalado en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 se procedió a dejar la notificación bajo puerta.

Ahora bien, en atención a lo expuesto resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, del cual se desprende que las solicitudes de acceso a la información pública deben contener la siguiente información:

“(…)

- a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;
- b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;
- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

- d. *Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;*
- e. *En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,*
- f. *Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.” (subrayado y énfasis añadido)*

Del mismo modo, es preciso señalar que artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información conforme a lo siguiente:

*“(…)  
El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.*

*En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida”. (subrayado y énfasis añadidos)*

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la falta de domicilio a donde se deberá dirigir las comunicaciones al administrado, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En este caso, la solicitud fue ingresada el 21 de julio de 2023, teniendo la entidad para realizar dicho requerimiento de subsanación hasta el 25 de julio del mismo año; sin embargo, no se advierte de autos que esta haya realizado gestión alguna para requerir al recurrente la consignación de un domicilio a donde dirigir las notificaciones dentro del procedimiento; es decir, no se ha cumplido con requerir al recurrente la subsanación en el plazo de dos (2) días hábiles para que este pueda efectuar la subsanación de la referida solicitud.

Por tanto, la entidad no acreditó de forma alguna el cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia; por ello, la solicitud quedó admitida la solicitud en sus propios términos.

Siendo esto así, se advierte que si bien el recurrente requirió a la entidad le proporcione *“(…) las cámaras de vigilancia de la entidad en el rango de 9:48 a 10:06 am.”*, este del mismo modo, precisó que ello *“(…) deberá ser informado a través vía telefónica para a ser su respectiva entrega”*; es decir, el recurrente en su solicitud indicó de forma expresa que para la entrega de la información petitionada la entidad debió previamente comunicarse con él al número telefónico que este consignó en su solicitud con el objeto de realizar las

coordinaciones que correspondan para su entrega, lo cual no realizado por la entidad.

Lo antes mencionado es concordante, con lo establecido en el numeral 20.1.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, el cual prescribe lo siguiente:

"(...)

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado." (subrayado agregado)

Sumado, a lo antes expuesto, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° 001984-2023-OAF/INDECOPI, la entidad afirmó estar en posesión de la información requerida; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Cabe señalar que para la atención de la solicitud materia de autos la entidad deberá tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe salvaguardarse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda entregar al recurrente la información pública requerida<sup>8</sup>, salvaguardando la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto<sup>9</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con votación en mayoría;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **HELMUT MURILLO DÍAZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** que proceda a entregar al recurrente de la información pública solicitada, salvaguardando la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>7</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

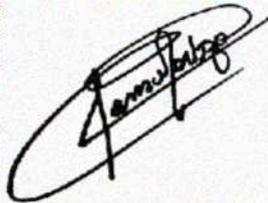
<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HELMUT MURILLO DÍAZ** y al INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb

**VOTO DISCREPANTE DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE  
ALVARADO**

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>10</sup>, emito el presente voto DISCREPANTE, pues considero que debe declararse INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03002-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de agosto de 2023, en virtud de los siguientes fundamentos:

Conforme se advierte de los actuados en el expediente, el 21 de julio de 2023 el recurrente ha solicitado información a la entidad, en los siguientes términos: “*se solicita las cámaras de vigilancia de la entidad en el rango de 9:48 a 10:06 am. el cual deberá ser informado a través vía telefónica para a ser su respectiva entrega*” (sic); marcando, en su formulario de solicitud, la opción de que la forma de entrega de la información sea en CD, tal como se observa en la siguiente imagen:

	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control aprobado por el DS N° 164-2020-PCM)	N° DE REGISTRO
FORMULARIO		INDECOPI - MESA DE PARTES 21/07/2023 - 10:50:00  Trámite N°: 008853-2023 <small>Nota: La solicitud de acceso a la información es gratuita.</small>
I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN: <i>Administración y Finanzas</i>		
II. DATOS DEL SOLICITANTE:		
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZÓN SOCIAL <i>Helmuth Huallpa Rey</i>		DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/LM/CE/OTRO [REDACTED]
DOMICILIO		
AV/CALLE/JR./PSJ.	N°/DPTO./INT.	DISTRITO
		URBANIZACIÓN
PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CORREO ELECTRÓNICO
		TELÉFONO
III. INFORMACIÓN SOLICITADA: <i>No solicito las cámaras de vigilancia de la entidad en el rango de 9:48 a 10:06 AM el cual deberá ser informado a través vía telefónica para a ser su respectiva entrega.</i>		
IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN:		
V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCAR CON UNA "X")		
COPIA SIMPLE	DISKETTE	CD
		<input checked="" type="checkbox"/> CORREO ELECTRÓNICO
		OTRO
APELLIDOS Y NOMBRES <i>Helmuth Huallpa Rey</i>	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN	
FIRMA [REDACTED]		

<sup>10</sup> "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:  
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

Posteriormente, el 17 de agosto de 2023, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, a criterio de la suscrita, es pertinente señalar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que:

**“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. (...)”  
(Subrayado agregado)

En dicho marco constitucional, el primer párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>11</sup>, dispone lo siguiente:

**“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción**

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)” (subrayado agregado)

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02512-2013-PHD/TC, respecto a la liquidación del costo de reproducción de la información, ha señalado lo siguiente:

- “6. De lo que aparece en los autos, la presente demanda debe ser estimada pues conforme se desprende del Oficio N° 125-2011-TRANSPARENCIA/ONP (Cfr. Fojas 125), no se indica al accionante a cuánto asciende el costo de reproducción de los derechos de reproducción que le corresponde pagar. Sin dicha liquidación, el demandante no puede realizar abono alguno pues tales costos están directamente vinculados a lo que efectivamente cueste la reproducción de lo requerido.

*Al respecto, conviene precisar que, en el presente caso, no es posible que ello sea calculado por el propio accionante.”* (subrayado agregado)

De la normativa y jurisprudencia antes citadas se concluye que resulta una obligación para las entidades de la Administración Pública, en cumplimiento de la Ley de Transparencia, que al sexto día de presentada la solicitud de acceso a la información pública pongan a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción correspondiente; lo que, a su vez, implica necesariamente expresar de manera clara la cantidad de folios a reproducirse y el costo que ello conlleva, el mismo que debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad, conforme lo dispone el artículo 20<sup>12</sup> de la Ley de Transparencia.

<sup>11</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>12</sup> **“Artículo 20.- Tasa aplicable**

*El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos*

En el presente caso la entidad, a través de sus descargos, ha señalado que brindó atención a la solicitud del recurrente con la Carta N° 001984-2023-OAF-INDECOPI de fecha 8 de agosto de 2023, en la cual se consigna la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada en soporte CD, agregando que no obstante que el solicitante no consignó un domicilio al cual notificarte la citada liquidación (circunstancia que se advierte en el formulario de solicitud), al amparo de los numerales 21.1<sup>13</sup> y 21.5<sup>14</sup> del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>15</sup>-, procedió a notificar la citada carta al último domicilio indicado por el recurrente en el Formulario de acceso a la información de fecha el 22 de mayo de 2023, esto es, el Jirón Garcilaso de la Vega N° 168 - distrito de Comas.

En cuanto a dicha aseveración, la entidad adjuntó la solicitud de fecha 22 de mayo del 2023 presentada por el administrado con Tramite N° 0058830-2023, en el cual se consigna la dirección [REDACTED]; asimismo, en cuanto a la notificación de la Carta N° 001984-2023-OAF-INDECOPI al citado domicilio, consta en autos copia el documento denominado "Acta y Visita de Notificación", en el cual figura una primera visita el 9 de agosto de 2023, a las 16:30 horas y una segunda visita el 10 de agosto de 2023, a las 12:28 horas, dejando - en esta última visita - bajo puerta la citada carta al no encontrarse en el domicilio al solicitante.

Por lo tanto, considerando que la Ley N° 27444 constituye una norma de aplicación supletoria al procedimiento de acceso a la información pública, conforme lo establece la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, y estando a los documentos que obran en el presente expediente; la suscrita estima que la Carta N° 001984-2023-OAF-INDECOPI ha sido notificada al recurrente conforme a ley, al encontrarse dicha notificación debidamente acreditada.

Ahora bien, en el Voto en Mayoría se señala que: "el recurrente en su solicitud indicó de forma expresa que para la entrega de la información peticionada la entidad debió previamente comunicarse con él al número telefónico que este consignó en su solicitud con el objeto de realizar las coordinaciones que correspondan para su entrega, lo cual no fue realizado por la entidad."; indicando que ello es concordante con lo establecido en el numeral 20.1.2 del artículo 20 de la Ley N° 27444.

Al respecto, la suscrita considera importante enfatizar que el numeral 20.1.2 del artículo 20 de la Ley N° 27444 señala que las notificaciones son efectuadas "Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado" (Subrayado agregado); en tal sentido, respecto de la factibilidad de notificación por estas vías, el citado dispositivo exige para su empleo tres presupuestos: (a) que el medio permita comprobar fehacientemente su acuse de recibido; (b) que el medio permita

---

Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes".

<sup>13</sup> "21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

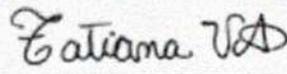
<sup>14</sup> "21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

<sup>15</sup> En adelante, Ley N° 27444.

comprobar quien lo recibe; y (c) que el solicitante o administrado hubiese solicitado expresamente dicha vía de notificación.

Atendiendo a ello, la suscrita considera que exigir y, posteriormente, evaluar el cumplimiento de la entidad respecto de la notificación de la liquidación del costo de reproducción por vía telefónica, atendiendo a lo expresamente señalado en el numeral 20.1.2 del artículo 20 de la Ley N° 27444, no resulta pertinente en el presente caso; dado que se desconoce si en la entidad dicha vía de notificación se encuentra implementada de manera tal que garantice el cumplimiento de las exigencias recogidas en los presupuestos (a) y (b) comentados en el párrafo precedente, ello con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los administrados.

Por lo tanto, dado que la Carta N° 001984-2023-OAF-INDECOPI ha sido notificada al recurrente el 10 de agosto de 2023, esto es, antes de la formulación del recurso de apelación materia de análisis; asimismo, teniendo en cuenta que la entidad ha puesto a disposición del recurrente la liquidación de los costos de reproducción de la información requerida, sin haberla restringido mediante la aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia; **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03002-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de agosto de 2023.



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal